



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0443/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2725, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2725, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00065, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la señora Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1009-2022, del cinco (5) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, e instrumentado por Isabel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida les fuera notificada a los señores Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles apoderaron al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2725, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional, el veintiocho (28) de enero del dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Arisleida Garden de Franco, mediante el Acto núm. 794/2023; a la señora Ligia Silverio de Cabrera, a través del Acto núm. 795/2023; y al señor Raúl Enrique Brugal Meyreles, mediante el Acto núm. 798/2023, todos del dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, e instrumentados por Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo, le fue notificado a la señora Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 269/2023, del doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cirilo Marte González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No existe constancia en el expediente de que el recurso de revisión les fuera notificado a los recurridos, señores Nelson Sánchez y Luis A. Arthur.¹

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, no realización test de proporcionalidad y violación a las disposiciones de los artículos 38 y 42, numeral 3, de la Constitución; segundo: contradicción de motivos, fallo extra petita. (sic)

12) Conforme se deriva del fallo impugnado, ante la alzada los actuales recurrentes solicitaron la revocación de la sentencia impugnada a la sazón, sustentados esencialmente en que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de la ley y de los hechos, al ser ordenada una prueba de ADN sin el consentimiento de estos, lo cual

¹ Aunque esta situación impide a los recurridos ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución, sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado [sentencia TC/0006/12, del diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituía una violación a su integridad personal en tanto que derecho fundamental constitucionalmente protegido. Igualmente, plantearon que previo a ordenar la realización de la prueba de ADN, la corte debió celebrar las medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, con la finalidad de que se pudiera establecer la posesión de estado de los demandantes e intervinientes voluntarios conforme a las reglas previstas por el artículo 321 del Código Civil.

15) En consonancia con lo esbozado el tribunal a qua retuvo que en el presente caso que (sic) la medida de instrucción de experticia de ADN constituía la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, así como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno. Conviene resaltar que la prueba sanguínea sirvió de base para la sustentación de la alzada, lo cual no es procesalmente descartable en nuestro derecho, puesto que se encuentra dentro del contexto de la valoración de la prueba que es sometida a los debates.

20) De conformidad con lo expuesto, si bien ordenar de manera imperativa a las partes instanciadas en un proceso a practicarse una prueba de ADN, podría constituir una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se les estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, en el caso que nos ocupa la jurisdicción de alzada al valorar las pretensiones de los instanciados, así como los derechos en conflicto, en un correcto ejercicio de proporcionalidad y de interpretación de la norma decidió otorgar mayor peso al derecho a la personalidad reclamado consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución, razón por la cual derivó que este derecho debía primar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como salvaguarda del derecho a la identidad de tener un padre y una madre identificables, por ser estos derechos inherentes a la persona humana.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho a la personalidad y su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo que le son inherente, lo cual permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y derechos sucesorios. Por lo tanto, la prueba de ADN constituye el medio científico más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo, así como para salvaguardar la realidad filiatoria de quien lo reclame, ya que es función jurisdiccional del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad y asegurar a las personas su identidad, por lo que debe primar frente al derecho a no someterse al procedimiento de una prueba científica de ADN, que no se corresponde con una invasión inmisericorde de la parte humana en su contexto biológico y anatómico.

27) En el segundo medio la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos y falló extra petita, debido a que rechazó el alegato esgrimido por Arisleyda Garden de Franco, relativo a la sospecha de que el cadáver de Plácido Brugal Pérez había sido removido o sustituido en el Cementerio Nacional de Puerto Plata, sin embargo, acogió su recurso y modificó la decisión recurrida ordenando que la prueba de ADN fuera practicada en los hijos y nietos del difunto, basándose en argumentos que no fueron propuestos por dicha parte. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32) *Conforme lo expuesto no se advierte el vicio procesal invocado por la parte recurrente, en tanto que no ha lugar a la configuración de la infracción procesal relativa a la contradicción de motivos, puesto que si bien la jurisdicción de alzada desestimó por falta de pruebas los alegatos relativos a que los restos del finado Plácido Brugal Pérez fueron removidos del cementerio donde reposaban, dicho tribunal procedió a modificarla decisión dictada en sede de primera instancia que ordenó la exhumación del cadáver, tras ponderar las pretensiones formuladas por la otrora apelante, hoy recurrida, Arisleyda Garden de Franco, quien solicitó que dicha medida a su vez fuera realizada entre los demandantes y los demandados según lo fundamenta el fallo impugnado, derivando que la medida aludida implicaba el cumplimiento de un conjunto de formalidades que conllevan la obtención de autorizaciones de diversas instituciones públicas, que convierten el referido procedimiento en burocrático y oneroso. (sic)*

33) *Al tenor del razonamiento indicado, la jurisdicción de alzada ordenó una experticia sanguínea entre las partes instanciadas por ante un laboratorio clínico, bajo el entendido de que la toma de muestra del ADN de los presuntos medios hermanos constituía una forma sencilla, expedita y menos costosa, con la cual, de igual modo se podía lograr el fin perseguido.*

35) *Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional, en tanto cuanto la corte de apelación estableció motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De acuerdo con la instancia introductiva, los señores Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles pretenden que se acoja el recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros, los motivos siguientes:

3.1. (sic) Primer motivo de nulidad: violación del principio de legalidad y seguridad jurídica, por disponerse la aplicación retroactiva de la Ley No. 136-03, que instituye el Código del Menor, hacia una situación que había prescrito con anterioridad a su entrada en vigor, en virtud del vencimiento del plazo procesal de la Ley No. 985 5 sobre filiación de hijos naturales, de fecha 31 de agosto de 1945.
(...)

60. Sin embargo, a pesar de reconocer la violación a la integridad personal de los recurrentes como consecuencia de la imposición de una prueba de ADN, esa misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia yerra de manera garrafal al otorgarle primacía al supuesto derecho a la personalidad reclamado por los demandantes originales por encima del derecho a la integridad de los recurrentes. Reclamación ésta en paternidad, que como ya se ha visto hasta la saciedad, y se le expuso a la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ventajosamente vencida o prescrita, siguiendo los principios constitucionales y las decisiones de la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de ese Tribunal Constitucional.

63. Por todas las razones precedentemente expuestas, es evidente que de ejecutarse la prueba de ADN se estaría vulnerando directamente, sin ninguna proporción lógica con la finalidad que se persigue, con el derecho a la integridad física personal y a la dignidad humana de los recurrentes, lo cual fue completamente ignorado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la Sentencia No. SCJ-PS-22-2725 de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazó el recurso de casación promovido por los recurrentes. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Arisleida Garden de Franco, Nelson Sánchez, Luis A. Arthur y Ligia Silverio de Cabrera, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), y recibido en la secretaría de este tribunal constitucional, el veintiocho (28) de enero del dos mil veinticinco (2025), pretenden que este tribunal, de manera principal, declare la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, lo rechace, con base en los motivos siguientes:

Inadmisibilidad del presente recurso por tratarse de una decisión respecto a una medida preparatoria.

5. Este honorable Tribunal Constitucional ha juzgado en reiteradas ocasiones que el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional es inadmisibile cuando se trata de decisiones que no resuelven el fondo del litigio, debiendo en consecuencia el presente recurso incoado por los recurrentes ser declarado inadmisibile por tratarse de una sentencia versa sobre la realización de una prueba de ADN para determinar el parentesco o no de la hoy recurrida (y demás reclamantes) con los recurrentes. (sic)

En efecto, la Sentencia TC/00130/13, del 2 de agosto de 2013, en el numeral 9, letra 1, estableció (...)

7. De lo anterior se concluye que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por la sentencia atacada tratarse de una decisión respecto a una medida preparatoria.

*Inadmisibilidad del presente recurso por existir cosa juzgada respecto al planteamiento de declaratoria de inadmisibile por prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad. (sic)
(...)*

11. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto debe de ser acorde las reglas previamente establecidas para ejercer dicho recurso, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Cosa que no hace al intentar anular una sentencia sobre la base de una prescripción ya discutida y resuelta de manera definitiva mediante las sentencias que más adelante vamos a mencionar, pretendiendo con el presente recurso que se juzgue nuevamente un punto de derecho que en su momento no recurrió ante este Tribunal Constitucional para discutirlo, no pudiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora sobre la base de los recursos interpuestos en contra de una sentencia que ordena la realización de una prueba de ADN, resucitar una discusión ya resuelta.

C. Un recurso carente de trascendencia y relevancia constitucional

25. Por otra parte, el recurso de revisión de que se trata, no reviste trascendencia o relevancia constitucional; esto es, incumple el requisito de ...que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

III. ASPECTOS DE FONDO:

33. Luego de haber dejado claro que el presente recurso de revisión es completamente inadmisibile en virtud de todo lo indicado ut supra, nos avocaremos a demostrar que los argumentos que en cuanto al fondo que han expuesto los recurrentes son improcedentes en virtud de que, entre otros aspectos, pretende fundamentar una inexistente violación de derechos fundamentales pasando por alto disposiciones jurídicas válidas e intentando hacer uso de una sentencia que decide sobre una prueba de ADN para revivir la discusión ya zanjada de la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en reconocimiento de paternidad. (sic)

A. La Sentencia recurrida NO vulnera derechos a la no injerencia en la vida privada y el respeto a la integridad física consagrados en los artículos 42 y 38 de la Constitución dominicana por establecer una prueba de ADN.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2725, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 271-2018-PSEN-00025, del quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
3. Sentencia núm. 627-2019-SSSEN-00065, del diecisiete (17) de abril del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
4. Acto núm. 1009-2022, del quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 794/2023, del dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del despacho penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.
6. Acto núm. 795/2023, del dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del despacho penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 798/2023, del dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del despacho penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

8. Acto núm. 269/2023, del doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cirilo Marte González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* interpuesta por Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, con la intervención voluntaria de Arisleyda Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, contra los señores Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Plácido Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia incidental núm. 271-2018-PSEN-00025, del quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018), entre otras disposiciones, acogió las pretensiones de los demandantes y ordenó la exhumación del cadáver de Plácido Brugal Pérez y la realización de la experticia de ADN entre las partes demandante, intervinientes voluntarios y el fenecido; finalmente, dejó a cargo de la parte más diligente del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguir la próxima fijación de audiencia, luego de practicada la prueba de que se trata.

La indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Arisleyda Garden de Franco y, de manera incidental, por los señores Rita Isabel Brugal Paniagua, Belinda Cecilia Brugal Paniagua, Ricardo Brugal Paniagua y Jaime Brugal Paniagua, continuadores jurídicos, herederos y causahabientes del señor Ricardo Brugal Limardo. Al respecto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00065, del diecisiete (17) de abril del dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente el recurso principal, y modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada ordenando únicamente la realización de la experticia de ADN entre las partes instanciadas (demandantes, demandados e intervinientes voluntarios), a su vez rechazó el recurso incidental.

Inconformes con la decisión, los señores Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles interpusieron un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2725. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, debemos indicar que, de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Respecto al indicado plazo, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0143/15, primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), estableció que es franco y calendario².

² En efecto, la indicada sentencia establece que: *En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que: *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

9.4. Conforme a lo estipulado en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), este colegiado dispuso:

(...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5. En la especie, se constata que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1009-2022, del quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia e instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el quince (15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

9.6. Asimismo, respecto a los señores Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo y Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, se satisface este requisito, en razón de que no consta que les fuera notificada la sentencia recurrida; por tanto, el plazo en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no había empezado a correr.

9.7. La parte recurrida ha planteado declarar inadmisble el recurso de revisión por tratarse la sentencia impugnada de una decisión que no resuelve el fondo del litigio; por existir cosa juzgada respecto al planteamiento de reconocimiento de paternidad; y por falta de trascendencia o relevancia constitucional.

9.8. En ese orden, es preciso destacar que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Sobre el particular, a pesar de que la sentencia recurrida fue emitida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Carta Sustantiva, la misma carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la misma resuelve el rechazo de un incidente presentado en el marco de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post mortem*, relativo a la realización de un examen de ADN y conforme a su fisonomía, esta decisión judicial supone una sentencia previa de instrucción.

9.9. Al respecto, este colegiado ha determinado en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), que las sentencias recurribles mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes.³

9.10. En dicha decisión, este colegiado también estableció que tiene la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial; principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.⁴

9.11. En el caso concreto, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2725, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como se ha precisado, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la decisión de apelación que, a su vez, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que ordenó la exhumación del cadáver de Plácido Brugal Pérez y la realización de la experticia de ADN entre las partes instanciadas y dejó a cargo de la parte más diligente del proceso perseguir la próxima fijación de audiencia, luego de practicada la prueba de que se trata, en el ámbito de una demanda principal en reconocimiento judicial de paternidad *post mortem*.

9.12. De manera que dicha decisión constituye una resolución emitida *antes de hacer derecho*, es decir una sentencia previa de instrucción, de naturaleza interlocutoria. Este tipo de fallo ha sido conceptualizado en el artículo 452, del Código de Procedimiento Civil, como aquella sentencia que un tribunal

³ Sentencia TC/0508/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴ *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncia en el discurso de un conflicto, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.⁵

9.13. Respecto a las sentencias que se pronuncian sobre un incidente, este colegiado estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que, de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.⁶

9.14. En consecuencia, en un caso sustancialmente análogo al de la especie, resuelto mediante la citada Sentencia TC/0508/15, este tribunal estableció que:

⁵ Sentencia TC/0394/19, del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Ver sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. *La decisión judicial mediante la cual se ordena la realización de una experticia o examen pericial, conforme a su fisonomía, supone una sentencia previa de instrucción.*

(...)

9.8. *Se colige, entonces, que las sentencias interlocutorias son decisiones jurisdiccionales que si bien, por su naturaleza, pueden ser susceptibles de vías de recurso ante la justicia ordinaria –apelación y casación– de manera autónoma e independiente, ellas no ponen fin al proceso, sino a una parte de este; por lo tanto, en la especie no estamos frente a una decisión que pueda ser recurrible por esta vía.*

9.9. *En efecto, conforme lo estableció el Tribunal en la antes indicada sentencia TC/0130/13, los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

9.10. *Y es que el permitir el recurso en estos casos, generaría un estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana (Sentencia TC/0130/13).*

9.11. *Reiteramos que el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia. No obstante, este tribunal deja claro que la referida posición no prohíbe –de manera general y abstracta– la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que, más bien, establece que sólo podrán ser admitidos cuando se refieran a sentencias que hayan terminado el proceso de manera definitiva (TC/0062/14).

*9.12. El presente caso se contrae al escenario planteado, esto es, a una sentencia que ordena la celebración de una experticia o prueba pericial de ADN, con miras a instruir y sustanciar el proceso sobre determinación de filiación y partición de bienes sucesorales; por ende, no pone fin con carácter definitorio al referido proceso.*⁷

9.15. Este criterio fue ratificado recientemente por este tribunal en la Sentencia TC/0881/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la base de lo siguiente:

8.9. Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la indicada Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decisión que al rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, confirmó la sentencia de

⁷ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, que a su vez había confirmado la decisión de primer grado que ordena la realización de una medida preparatoria, consistente en el caso en una prueba de ADN, con lo que se comprueba que no es una sentencia referente al fondo.

9.13. Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud de los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0091/14 y TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede acoger el medio de inadmisión planteado por Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino y, en consecuencia, inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

9.16. Los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos son cónsonos con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.⁸

9.17. Cabe destacar que en la Sentencia TC/0153/17, del diecisiete (17) de julio del dos mil diecisiete (2017),⁹ el Tribunal Constitucional estableció la distinción

⁸ Sentencia TC/0925/24, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁹ En efecto, en la indicada sentencia TC/0153/17, se estableció: *a. La. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material y precisó el concepto de cada una de estas dos categorías, así como sus respectivas características y sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció, asimismo, que solo resultan admisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.¹⁰

9.18. Por tal motivo, con base en las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a que el mismo tenga por objeto una decisión que haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal constitucional estima procedente inadmitir el recurso de revisión, al haberse interpuesto contra un dictamen de naturaleza incidental que, al no poner fin al conflicto que ha originado el presente caso, no tiene—en cuanto a lo principal— la autoridad de la cosa juzgada. En ese orden, se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de responder los demás medios propuestos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por

otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

¹⁰ Ver sentencia TC/0236/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2025-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2725, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2725, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles; y a la parte recurrida, Arisleida Garden de Franco, Nelson Sánchez, Luis A. Arthur y Ligia Silverio de Cabrera.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la demanda en reconocimiento judicial de paternidad post mortem incoada por Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, con la intervención voluntaria de Arisleyda Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, contra los señores Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Alta gracia Brugal Limardo, Isabel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lucía Antonia Brugal Limardo, Plácido Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia incidental núm. 271-2018-PSEN-00025 de 15 de mayo de 2018, entre otras disposiciones, acogió las pretensiones de los demandantes y ordenó la exhumación del cadáver de Plácido Brugal Pérez y la realización de la experticia de ADN entre las partes demandante, intervinientes voluntarios y el fenecido; finalmente, dejó a cargo de la parte más diligente del proceso perseguir la próxima fijación de audiencia, luego de practicada la prueba de que se trata.

La indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Arisleyda Garden de Franco y, de manera incidental, por los señores Rita Isabel Brugal Paniagua, Belinda Cecilia Brugal Paniagua, Ricardo Brugal Paniagua y Jaime Brugal Paniagua, continuadores jurídicos, herederos y causahabientes del señor Ricardo Brugal Limardo. Al respecto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00065 de fecha 17 de abril de 2019, acogió parcialmente el recurso principal y modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada ordenando únicamente la realización de la experticia de ADN entre las partes instanciadas (demandantes, demandados e intervinientes voluntarios), a su vez rechazó el recurso incidental.

Inconformes con la decisión, los señores Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles interpusieron un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2725. Esta decisión es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decido mediante la presente sentencia, en el siguiente sentido:

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2725, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Osvaldo Andrés Brugal Limardo, Lourdes Altagracia Brugal Limardo, Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles; y a la parte recurrida, Arisleida Garden de Franco, Nelson Sánchez, Luis A. Arthur y Ligia Silverio de Cabrera.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley 137-11.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Las consideraciones principales de este Tribunal Constitucional giran en torno a lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 Por tal motivo, con base en las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, cuyos textos condicionan la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales a que el mismo tenga por objeto una decisión que haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, este Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir el recurso de revisión, al haberse incoado contra un dictamen de naturaleza incidental que, al no poner fin al conflicto que ha originado el presente caso, no tiene –en cuanto a lo principal– la autoridad de la cosa juzgada. En ese orden, se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de responder los demás medios propuestos.

En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente TC/0130/13, anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven, a juicio del pleno de este tribunal, los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada* [...]». De manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como resultado de este.

Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹¹ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «...*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto

¹¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

Adolfo Armando Rivas¹² expresa: «...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y, en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan

¹² Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en “la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia”. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional. Es decir, que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que ésta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como «...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

La autonomía de la que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

Ciertamente, en casos particulares el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines.

Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues, resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*. Pues, como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada, es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que, por el contrario, la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5° del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario, en Sentencia TC/0247/18, concretizó que «...*el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales*».

En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio «...*se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*».

Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *«...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales»*.

Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y, en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado. Pues, es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia. Principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico. Pues, con ello violenta el debido proceso, así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de esta, e incurre, como hemos dicho, en un acto arbitrario, es decir, fuera de todo fundamento normativo.

En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró. Por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión como violación del debido proceso o de derechos fundamentales.

En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente contra el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*», y cuya condición de admisibilidad es que «...*la decisión declare inaplicable por inconstitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado cómo la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en el curso del proceso jurisdiccional.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

En el caso de la especie, la decisión fue apelada, revisada en casación y finalmente confirmada por la Suprema Corte de Justicia, sin quedar ya otro recurso disponible.

En consecuencia, la sentencia atacada estaba revestida de firmeza e inimpugnabilidad, cumpliendo con el presupuesto previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. No es correcto limitar el alcance



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estas normas únicamente a las sentencias de fondo, pues su texto abarca “todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

Además, debe destacarse que la decisión sobre la exhumación y la práctica de una prueba biológica no es un simple trámite procesal. Por el contrario, incide directamente en derechos fundamentales como la intimidad, la honra familiar, la integridad personal y el debido proceso de los descendientes del fenecido, así como en el derecho a la identidad de los demandantes. Negar la revisión constitucional bajo el argumento de que se trata de una cuestión incidental equivale a dejar sin control de constitucionalidad una medida que afecta de manera sustantiva derechos fundamentales.

Por lo demás, el principio pro actione, concretización procesal del in dubio pro homine, exige que este Tribunal interprete las normas de admisibilidad en el sentido más favorable al acceso a la justicia constitucional. En este caso, debió aplicarse tal principio para admitir el recurso y entrar al examen de fondo de los alegatos, en lugar de cerrarle la vía al recurrente.

En definitiva, consideramos que este Tribunal no debió declarar inadmisibile el recurso de revisión, sino admitirlo y verificar si efectivamente la orden de exhumación y prueba de ADN vulneraba los derechos fundamentales invocados. Al no hacerlo, se ha privado a los recurrentes de una tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria